

Ibagué – Tolima, 12 de julio de 2024.

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(Reparto ante Juez Circuito) Oficina Judicial
Ciudad.

REF.: Acción de tutela con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL

MARTHA ROCIO PENAGOS ESCOBAR, Identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio acudo ante este despacho para Instaurar **ACCION DE TUTELA**, en contra del Instituto Nacional Penitenciario “INPEC”, representado por el señor Coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS, en calidad de Director General y LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CANCHAYA, Subdirectora de Talento Humano, o quienes en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda hagan sus veces, se profiera amparo de tutela a mi favor, para que previo estudio de los fundamentos de hecho y de derecho se ampare a mi favor mis derechos fundamentales y que se me protejan precisos derechos de rango superior vulnerados por vía de hecho por los anteriores promulgados por la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA en los artículos 1° (DIGNIDAD HUMANA), 25 (**DERECHO AL TRABAJO**), 29 (DEBIDO PROCESO), 48 (**SEGURIDAD SOCIAL**), 49 (**SALUD**), 53 (**MINIMO VITAL**), y , 39 (**DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL**); que ha prohijado en variada jurisprudencia nuestra Honorable Corte Constitucional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL INMEDIATA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Respecto a las medidas provisionales en la acción de tutela, la Ho. Corte Constitucional, en Auto 259 de 2021, estableció que *“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”*.

De igual manera, al estudiar la finalidad de la medidas provisionales, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-103 de 2018, se determinó: *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente”*.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela, que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **se decrete como medida provisional, ORDENAR a las accionadas en el auto admisorio de la demanda, se sirvan REINTEGRARME al Empleo el cual fui nombrada mediante Resolución No. 009633 del 05 de agosto de 2010, como Técnico Operativo Código 3132, Grado 10 u otro que me garantice mi MINIMO VITAL y en especial, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Riesgos Laborales.**

Lo anterior, toda vez que siendo conocedores los accionados y sus funcionarios que la suscrita fue objeto de accidente laboral el día 17 de agosto de 2011 en el Complejo Carcelario y Penitenciario “COIBA” de Ibagué -Picalaña-, evento que fue calificado con decisión en firme por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

del Tolima "JRCIT" como de origen PROFESIONAL (**laboral**) con una asignación del **25.43% de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)** y Fecha de Estructuración del 5 de agosto de 2014, padeciendo desde entonces de "**SINDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO TIPO II MIEMBRO SUPERIOR DERECHO**", con sistemas orgánicos afectados NEUROLOGICO, OSTEOARTICULAR Y PSIQUISMO; el día 26 de junio de 2024, me notificaron el acto administrativo mediante el cual dan por terminado mi nombramiento en provisionalidad como Técnico Operativo Código 3132, Grado 10, en el cual, valga resaltar, el nominador no realizó análisis alguno de la situación en la que me encuentro.

Además, sin siquiera tener en cuenta que las patologías que han sido adquiridas como consecuencia de Accidente Laboral antes referido, son diagnósticos calificados como IRREVERSIBLES y CRÓNICOS que me impiden física y mentalmente desempeñarme laboralmente con eficacia y eficiencia en alguna otra oferta laboral. De haberse efectuado por parte del nominador una ponderación razonable, adecuada y proporcionada, con seguridad habrían determinado que soy merecedora de una garantía otorgada por el legislador para la protección de mis derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

H. Juez Constitucional, el carácter urgente y necesario para el Decreto de la Medida Provisional, se configura al encontrarme para la actualidad desempleada sin ningún vínculo laboral que me permita seguir cotizando a efectos de lograr la pensión por vejez, y por las afectaciones que aquejan mi estado de salud, se me impide encontrar un empleo que me permita solventar mi mínimo vital y generar los respectivos aportes a seguridad social. Aunado a ello, no tengo ninguna otra fuente de ingresos que me permita generar los aportes necesarios para tal efecto, lo que me convierte en un sujeto de especial protección constitucional ante la palpable debilidad manifiesta en la que me encuentro pues cada día que pasa dejo de percibir mis ingresos económicos necesarios para mi subsistencia.

HECHOS:

1. Mediante Resolución No. 009633 del 5 de agosto de 2010, fui nombrada como Técnico Operativo cod.3132 Grado 10, en Provisionalidad cargo en vacancia definitiva.
2. El día 10 de agosto de 2010, tome posesión del cargo una vez lleno de requisitos, Certificado Médico de Salud Apto para ocupar el cargo No. 37370, expedido por SERVIR LTDA de la ciudad de Ibagué.

3. El 17 de agosto de 2011, sufrí Accidente Laboral, en cumplimiento de mis funciones en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de Ibagué -Picalañá.
4. Como consecuencia del **SINIESTRO**, fui calificada con una PCL (Perdida de Capacidad Laboral) del 25.43%, con diagnósticos crónicos **IRREVERSIBLES y PROGRESIVOS**, como consta en el historial clínico de controles mensuales, procedimientos e ingesta de medicamentos de **POR VIDA**.
5. Razones estas suficientes por la que el GRUPO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL INPEC, emite el 4 de agosto de 2021, decisión por MEDICINA LABORAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEMAS CARGOS DEL CCV, profiere de manera **DEFINITIVA** recomendaciones DML (Decisiones Médicas Laborales).
6. Como si fuera poco, conociéndose mi particular y especial situación administrativa, por la congoja de mi enfermedad y secuelas causada en accidente de trabajo en funciones del servicio penitenciario, por las que tengo recomendaciones de reubicación laboral por el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo, el día 26 de junio de 2024, fui notificada del contenido del **ACTA DE COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCION NO. 003806 del 26 de ABRIL DE 2024, EMANADA DE LA DIRECCION GENERAL en CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1357 DE 2019**; en donde se da por terminado mi nombramiento en Provisionalidad, a partir del 30 de Junio de 2024; ignorándose completamente por parte de la Institución mi condición especial de salud, y sin practicármese el examen de Egreso, arremetiendo de manera indolente y extralimitada contra los derechos que tiene constitucionalmente esta servidora como cualquier persona sujeta a protección especial del Estado.
7. Aunado a lo anterior se está cercenando mi derecho de asociación pues cuento con el amparo de **FUERO SINDICAL** al hacer parte de la Asociación Sindical Nacional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Personal Administrativo de Instituciones Públicas y Privadas, Integrales, Sociales y Afines, con sigla ASONALPENCAD SOCIAL", con personería jurídica del 07/11/2017, Subdirectiva IBAGUÉ.
8. Igualmente es de pleno conocimiento de la Subdirección de Talento Humano que esta servidora a la fecha cuenta con 54 años y 6 meses de edad (*menos de 3 años para cumplir la edad para la pensión de jubilación o de vejez*), y un promedio de cotización pensional en COLPENSIONES al mes de abril de 2024, de 1.045 semanas cotizadas, con reclamación de

corrección de periodos cotizados y actualización de Historia Laboral ante Colpensiones, rad. 2024-6938642 y 2024-6937345.

9. Me encuentro en grave riesgo por la falta de ingresos mensuales que me permitan satisfacer las necesidades básicas, en razón a que el salario que recibía del INPEC era la única fuente de ingresos con la que contaba, por lo que, al carecer de dichos recursos para el pago de los gastos mensuales para alimentación, vestido y servicios públicos, mi derecho al mínimo vital está siendo seriamente afectado.

PRETENSIONES:

1.- TUTELAR mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°), **DERECHO AL TRABAJO** (Art. 25), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29), **SEGURIDAD SOCIAL** (Art. 48), **SALUD** (Art. 49), **MINIMO VITAL** (Art. 53); y **FUERO SINDICAL**, conculcados por las accionadas **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y **SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO**, en consecuencia:

2.- ORDENAR al coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ en su calidad de Director General y a la señora LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CANCHAYA, Subdirectora de Talento Humano, y/o quienes hagan sus veces realicen de manera conjunta e inmediata, si aún no lo han hecho, las gestiones administrativas tendientes a retrotraer la decisión emitida en la Resolución No. 003806 del 26 de abril de 2024, y en consecuencia; **REINTEGRARME** al cargo que venía desempeñando denominado TECNICO OPERATIVO, o en un cargo con funciones similares o equivalente, debiéndose mantenerme en el mismo hasta cuando sea consolidado mi estatus pensional y sea incorporada de manera efectiva en la nómina de pensionados.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario cuenta con una planta de personal de 3.194 empleos públicos así: empleos públicos así: 1.253 personas vinculadas en Carrera Administrativa y 1.381 empleos en vacancia definitiva ofertados en concurso abierto y ascenso Convocatoria 1357-19.

3.- ORDENAR a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, proceda a realizar los aportes a seguridad social correspondiente a los días que estuve desvinculada del cargo de Técnico Operativo cod.3132 Grado 10.

4.- Las demás que estime el señor (a) Juez (a), buscando la garantía plena de los derechos, conforme lo ordena la Constitución y la Ley que promueven su plena vigencia dentro del Estado Social de Derecho.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Inmediatez: La finalización del vínculo laboral que tenía con el INPEC en el cargo de Técnico Operativo cod.3132 Grado 10, se materializó el día 30 de junio de 2024. Bajo estas circunstancias, es evidente que el presente requisito se cumple, dada la prontitud con la que estoy reclamando la protección constitucional de mis derechos.

Subsidiariedad: La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional *“para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados ”*.¹

Sobre este punto, en Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo, indicó el Alto Tribunal: *“[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”*. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

En conclusión, este requisito se cumple, porque como ya lo ha señalado la Corte Constitucional, el amparo constitucional procede de manera excepcional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que en este caso involucra a una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Muy respetuosamente Señor Juez Constitucional considero que con la extralimitación de parte de las tuteladas, se me están vulnerando los siguientes derechos:

- **Artículo 1 Colombia es un Estado Social de Derecho:** "(...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...".

No puede haber una condición de vida digna, si la persona y en especial el trabajador, se encuentra en una situación crítica de su misma subsistencia.

- **Artículo 29 C.N. Derecho al debido proceso:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Por cuanto las accionadas actuaron por "VIA DE HECHO", sin utilizar un proceso administrativo que garantizara mi derecho de controvertir su misma decisión con la que se me ha causado grave perjuicio.

- **Artículo 25 C.N. Derecho al Trabajo :** " El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Especialmente cuando la Accionante sobrelleva una situación de salud que le limita física y mentalmente desempeñarse eficaz y eficientemente en otra oferta de empleo pues al tener una Pérdida de Capacidad Laboral reconocida y Calificada por la ARL superior al 25% y con reconocimiento de la entidad Accionada con DECISION POR MEDICINA Laboral PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEMAS CARGOS DEL CCV, profiere de manera **DEFINITIVA** recomendaciones DML (Decisiones Médicas Laborales), a causa de Accidente Laboral sufrido en desarrollo de sus funciones penitenciarias, requiere de la Estabilidad laboral reforzada.

- **Artículo 48 C.N. Derecho a la seguridad social:** "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...".

De acuerdo a la patología que padezco, constantemente requiero de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales.

- **Artículo 49 C.N. Derecho a la salud:** "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las

personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...) La ley señalará los términos en los cuales la atención básica a todos los habitantes será gratuita y obligatoria (...)."

Requiero de manera permanente el acceso a los servicios de salud para mitigar el dolor y demás urgencias por las que suelo consultar debido a los efectos colaterales de mi enfermedad.

- **Artículo 39 C.N. Derecho De Asociación Sindical** "los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. (...)"

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

- **Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud:**

Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017, MP. María Victoria Calle. La Corte sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral reforzada "no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,² toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho".

En efecto, "los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un 'desperfecto' o 'problema funcional'. Un fundamento del Estado constitucional es el 'respeto a la dignidad humana' (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, 'en todas sus modalidades', debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos".

² Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

- La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad:

Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.
La estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues *“el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”*

Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021, MP. Cristina Pardo Schlesinger.
Puntualizó, *“Una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial...”*

- La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud:

Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019, MP. José Antonio Lizarazo, que reiteró la sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger. Indicó que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.*

En la sentencia **SU-446 de 2011**,³ dicha Corporación señaló que para las **personas en situación de discapacidad** que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, *“la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los*

³ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

En el año 2017, la Sala Séptima de Revisión analizó la desvinculación de una ciudadana que tenía cáncer de mama y que desempeñaba en provisionalidad un cargo de docente.⁴ Dado que el retiro de la actora se fundamentó en el nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala consideró que si bien no se configuró un despido por motivos discriminatorios, la entidad demandada debió *“prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud”*. Por tanto, allí ordenó que la actora fuese nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, *“se deberá afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador”*.

En la sentencia **T-464 de 2019**,⁵ la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una mujer nombrada en provisionalidad en el ICBF, quien fue desvinculada debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, cuando se encontraba enferma y estaba en curso una incapacidad médica. En esa oportunidad la Corte determinó que no era posible ordenar el reintegro de la actora, pues ello vulneraría derechos de la persona que ganó el concurso; sin embargo, consideró que en el evento de que hubiese vacantes disponibles en el momento de notificación de la providencia o en el caso de vacantes futuras en provisionalidad, el ICBF debía nombrar a la actora en un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de su retiro.

Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021, MP. Cristina Pardo Schlesinger. Concluyó la Corte que, *“...aunque los motivos no hayan sido discriminatorios, sino que el retiro de la actora fue el resultado del cauce natural del concurso de méritos, que exige el nombramiento de la persona que lo ha ganado, los funcionarios con nombramiento provisional son titulares del derecho a la estabilidad reforzada, pues ... uno de los fundamentos de esta garantía radica en el mandato constitucional de protección especial a los ciudadanos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. De manera que las personas que se encuentren en debilidad manifiesta son, sin duda, titulares del derecho a la estabilidad reforzada, aunque desempeñen*

⁴ Sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

cargos en provisionalidad. La diferencia en este caso es el alcance de este derecho, que queda limitado por el mecanismo meritocrático de provisión de cargos en la administración pública.

[...] Por tanto, la Sala encuentra que la Secretaría de Educación de Fusagasugá vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, porque la entidad accionada no mencionó en su escrito de respuesta a la acción de tutela que hubiese previsto algún mecanismo a favor de las personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y que debían ser desvinculadas por la llegada de la lista de elegibles. En efecto, una vez la actora envió un oficio a dicha entidad en la que puso de presente su incapacidad y enfermedad para solicitar que no fuese retirada del cargo, la entidad solo respondió: “en este momento se está analizando la situación, con el fin de tomar la decisión administrativa que corresponda”, sin que conste que se hubiese cumplido con el estándar constitucional previsto para estos casos: primero, identificar plazas disponibles para reubicar a la persona en debilidad manifiesta por razones de salud y nombrada en provisionalidad; y, segundo, en caso de que esto no sea posible, asegurarse de que estas personas sean las últimas en ser desvinculadas.

10.10. Por otro lado, la Sala también encuentra una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, pues como ya fue mencionado previamente, la satisfacción de las condiciones mínimas de vida digna para ella y su madre quedaron en riesgo por la falta de los ingresos mensuales que les permitían satisfacer sus necesidades básicas. En efecto, la actora señaló que el salario que recibía era la única fuente de ingresos con la que contaba, de manera que al carecer de dichos recursos para el pago de los gastos mensuales de para alimentación, vestido y servicios públicos, tanto para ella como para su madre, su derecho al mínimo vital resultó seriamente afectado.

Así mismo, las sentencias SU-049/2117, SU-388/2021 SU-087-2022, T-111/2024 y T 076 de 06/06/2024.

PRUEBAS:

Como soporte probatorio se adjuntan los siguientes documentos:

- Resolución de Nombramiento No. No. 009633 del 5 de agosto de 2010.
- Acta de Posesión de fecha 10 de agosto de 20210.
- Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con ocasión a siniestro Accidente de Trabajo.
- Decisión por medicina Laboral PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEMAS CARGOS DEL CCV del INPEC, de manera **DEFINITIVA** recomendaciones **DML** (Decisiones Médicas Laborales).
- Acta de comunicación de la Resolución No. 003806 del 26 de abril de 2024, emanada de la Dirección General.
- Resolución No. 003806 del 26 de abril de 2024.

- Certificado Ministerio del Trabajo No. 3321000-13EE202433210000008111- Constancia y reconocimiento Junta Directiva “Asociación Sindical Nacional del Sistema Penitenciario y Carcelario del Personal Administrativo de Instituciones Públicas y Privadas, Integrales, Sociales” ASONALPENCAD SOCIAL”.
- Copia de cedula y oficio con números de radicación 2024-6938642 y 2024-6937345 en Colpensiones.
- Reporte semanas cotizadas con corte a abril de 2024. Comunicado Convocatoria- Planta de Personal Administrativo.

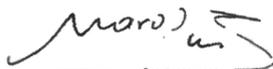
JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos contra las mismas autoridades accionadas, a que se dirige la presente, ni ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

- **LA ACCIONANTE:** Recibo NOTIFICACIONES en la ciudad de Ibagué – Tolima, en la Manzana 8 Casa 9 Conjunto residencial la ARBOLEDA: Celular 310857024 E-mail: marthapenagos79@gmail.com
- **LAS ACCIONADAS:**
 1. **DIRECCION GENERAL INPEC:** Recibe NOTIFICACIONES en la Calle 26 No. 27 - 48 de Bogotá D.C, PBX (1) 2347474, E-mail: tutelas@inpec.gov.co
 2. **SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO:** Recibe NOTIFICACIONES en la Calle 26 No. 27 - 48 de Bogotá D.C, PBX (1) 2347474, E-mail: ghumana@inpec.gov.co

Del señor Juez (a),



MARTHA ROCIO PENAGOS ESCOBAR

C.C No. 40.772.579 de Florencia - Caquetá